

Constancia Secretarial

Señor Juez: Le informo que, a la fecha se encuentra más que vencido el término para que la parte demandante, compareciera al proceso y cumpliera con la carga que le fuera impuesta por auto del 26 de diciembre de la anualidad corriente. Sírvasse proveer


RICARDO QUINTANA PEREZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Muerte presunta
P. desaparecida	Jenifer Andrea Correa LÓPEZ
Interesada	Martha Lucía López Flórez
Radicado	05 679 31 84 001 2023 00100 00
Providencia	Interlocutorio No. 25
Decisión	Decreta desistimiento tácito

ANTECEDENTES

Por auto del 26 de diciembre de 2023, este Despacho dio aplicación al numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y procedió al requerimiento de la parte interesada, para que cumpliera con la carga procesal o acto pendiente, esto es, en este caso en particular, acreditar el trámite de publicación del emplazamiento que fuera ordenado en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, lo cual fuera posteriormente reiterado en el proveído del 31 de enero de la corriente anualidad y visible en el archivo 0013 del expediente digital.

Dicha decisión inicial fue publicitada por estados No. 072 del 27 de diciembre de 2023, y la siguiente mediante estados No. 012 del primero de febrero de la corriente anualidad, indicándose en el referido proveído

que el término de treinta días a que alude la disposición normativa en comento, correría a partir de la notificación de la misma.

CONSIDERACIONES

La ley 1194 de 2008 dio surgimiento a la figura denominada desistimiento tácito, en procura de "impulsar y tramitar los procesos que actualmente se encuentran en archivo administrativo o sin trámite" en materia Civil y Familia, buscando, además, una mayor eficacia, eficiencia y celeridad en la Administración de Justicia, como pilares fundamentales de la misma.

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma vigente a la fecha, en su primer inciso preceptúa que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría..."*

Por su parte el inciso 3° del mismo articulado establece que *"vencido dicho término sin que la parte demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios, siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares"*

Ahora bien, para el presente caso encontramos que desde el 26 de diciembre se efectuó el requerimiento al que alude la disposición normativa, en procura de lograr la evacuación de la carga procesal que la ley le atribuye. A este respecto, la interesada por conducto de su apoderado allegó escrito el 22 de enero hogaño, sin embargo con este no pretendía cumplir con lo exigido o por lo menos informar los motivos por los cuales no había procedido conforme lo ordenado, contrario a ello deprecó la emisión de la decisión a la cual se contrae este proceso, esto es, la declaratoria de muerte de quien se desconoce su paradero, de lo cual derivó el pronunciamiento del despacho del 31 de enero, en el cual se le reiterara el requerimiento anterior además del deber de cumplir con la exigencia dada.

En orden a lo anterior, es posible colegir que a la fecha ha concluido el término que fuera concedido, pudiéndose constatar que la parte interesada en el proceso no procedió a dar cabal cumplimiento a la obligación procesal exigida, lo que de contera muestra una actitud negligente y de falta de interés para proseguir con el trámite inherente al evento que nos ocupa.

Así las cosas, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite por la desatención de la parte interesada, no queda otra salida que decretar el “desistimiento tácito”, con lo cual queda sin efectos la solicitud que originó la presente acción y, por ende, habrá de disponerse la terminación del proceso, no habiendo lugar a condena en costas.

No hay lugar a levantamiento de cautelas, pues en el trámite no se decretó alguna.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el desistimiento tácito en el presente asunto, MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de JENIFER ANDREA CORREA LÓPEZ, y donde figurase como demandante la señora MARTHA LUJCÍA LÓPEZ FLÓREZ, Radicado No. 056793184001-2023-00100-00, al no haber dado cumplimiento AL REQUERIMIENTO SOBRE LA CARGA PROCESAL PENDIENTE dentro del término que se le otorgó para ello, como se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuentemente, queda sin efectos la demanda y, por tanto, se decreta la terminación del proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Sin lugar a levantamiento de cautelas.

CUARTO: No se condena en costas a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias, previas las respectivas anotaciones.

Esta decisión se ordena notificarla por Estado y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo tal como lo contempla el literal e) del numeral segundo del Artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. **028** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL **EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2024. A LAS 8: 00 A.M.**



Secretario

Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea3b619351bdd7fe9554f10bbaa24a7311ae1f9fe0b13d18ec7c9c167ef292f**

Documento generado en 10/04/2024 03:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>